

Identidad ésta que el soberano no se supone ni se admite en la administración de justicia. Esas órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

En el año de 1839 se publicó el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, que se publicó los lunes, miércoles y viernes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libras o sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien conceder á D. Bartolomé Pla la autorización que ha solicitado para verificar los estudios de un farrocarril, que partiendo de Jaén, termine en Granada; señalando para ello el plazo de ocho meses, y en el concepto de que por esta autorización no se concede derecho alguno al interesado á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses del país, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes emitidos por el Gobernador, Jefe y Consejo de esta provincia, acerca del anteproyecto de la carretera de Losoyuela a Rascasria, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la segunda Sección de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden la expresada carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 3.600 reales áños que, como comparticipo de la que figura en el presupuesto al número 60, cap. 51 de la sección cuarta, percibe D. Fernando Aguirre;

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado de mandato judicial de la escritura otorgada en la plaza de San Sebastián á 22 de setiembre de 1818 por el Prior y Cónsules de la misma, confesando haber recibido de D. Fernando Aguirre 60.000 rs. prestados al interés de 6 por 100, hipotecando á la seguridad de dicha suma y al pago de los réditos las rentas del Consulado, especialmente el derecho de avería; cuyo testimonio coincide con la escritura original, previa citación del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme:

Vista la certificación expedida en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha ciudad, manifestando que de los libros del extinguido Consulado no resulta que el préstamo haya sido redimido, ni consta que lo haya sido por el Estado:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revisión de las cargas de justicia, y el art. 9º de la ley de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura d. 22 de setiembre de 1818 se otorgó con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que le invalide; que la obligación contraída por el Consulado está subsistente por no haberse redimido el capital prestado; que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servían de hipoteca al préstamo, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este participante se funda en un título oneroso, hallándose justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1860.—Salaverría.—

Sr. Director general del Tesoro público.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 363 rs. áños que, como comparticipo de la que figura en el presupuesto al número 60, art. 5º, cap. 51 de la sección cuarta, percibe la casa de Misericordia de la villa de Azpeitia;

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en San Sebastián á 31 de marzo de 1819 de la que resulta que el Consulado de dicha ciudad tomó prestados á la Casa de Misericordia de la villa de Azpeitia 6.050 rs. al interés de 6 por 100 al año, hipotecando á la seguridad del capital y réditos los bienes del Consulado, y especialmente el derecho de avería;

Vista la certificación expedida en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastián, manifestando, con referencia á los libros del extinguido Consulado, que no resultaba de los mismos haberse reintegrado el capital referido, cuya certificación se cotejó con sus originales, y resultó conforme;

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revisión de las cargas de justicia, y el art. 9º de la ley de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura referida se otorgó con las solemnidades de derecho, y no contiene ningún vicio que lo invalide; que la obligación en él contraída está subsistente por no haberse reintegrado el capital de que se trata; que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servían de hipoteca al capital prestado, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado; que el derecho de este participante tiene origen en un título oneroso, hallándose justificada la carga de justicia y su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; poniéndose esta resolución en conocimiento del Ministerio de la Go-

bernación para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1860.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos lo que las presentes vieran y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

• En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Doctor Don José Luis Retortillo, en nombre de Don Juan Drument, D. Pedro María Bubio y D. Francisco de Paula Folk, Profesores de Medicina y Cirugía, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 2 de marzo de 1859, que dispuso que las pensiones que disfrutaban aquellos por haber pasado al extranjero á estudiar el cólera-morbo debían continuar sufriendo la rebaja establecida por la ley de 26 de mayo de 1835:

Visto:

Vista la Real orden de 42 de noviembre de 1831, en vista de la cual el Señor D. Fernando VII, después de esponer la conveniencia de que los más instruidos y laboriosos Profesores españoles de Medicina y Cirugía pasaran al extranjero á estudiar el mal practicamente, para el caso de que la Península fuese atacada de la epidemia, dispuso que los mencionados Profesores que se creyeran adorados de las circunstancias exigidas dirigiesen sus solicitudes á la Real Junta superior de Medicina y Cirugía, á fin de que esta elevase á su Real Persona la propuesta de aquellos á quienes pudiera confiarse tan delicada comisión; que a cada uno se le señalasen 60.000 reales por la renta de Correos desde el día que saliesen de sus casas hasta el en que regresaran á las mismas; que á los que volvieran á España después de haber observado el cólera-morbo quedara la pensión vitalicia de 20.000 rs. anuales, que debería cesar á su fallecimiento; y que verificado este durante el desempeño de su comisión ó después de ella, entra-



Los suscriptores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevadas al domicilio; y 8 los de fuera, franco de porta.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

ESTADO
ran sus viudas e hijos, si los tuviesen, en el goce de la viudedad de 12.000 reales de Monte-pío segun las reglas de este establecimiento:

Vista la instancia que en 11 de noviembre de 1859 dirigieron los recurrentes al Ministerio de Hacienda solicitando se declarasen exentas de la rebaja gradual establecida por la disposicion undécima de la ley de 26 de mayo de 1855 las pensiones de 20.000 rs. que disfrutaban á título oneroso por los servicios que **consecuencia de la citada Real orden** prestaron pasando al extranjero á hacer observaciones sobre la epidemia del cólera, y después de su regreso auxiliando á los pueblos invadidos de aquella epidemia:

Vista la Real orden de 2 de marzo de 1859, que de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado recayó, disponiendo que se continuara haciendo á los recurrentes la rebaja gradual interin no se dispusiese otra cosa:

Vista la demanda presentada por el Doctor D. José Luis Retortillo, á nombre de los interesados, pretendiendo la revocación de la mencionada Real orden, y que se declare que sus defendidos están exentos de la reducción que en el dia se les hace sufrir injustamente, y que por el Tesoro debe abonárseles le que á causa de este descuento han dejado de percibir:

Visto el escrito que como adición á la demanda presentó dicho Cetado, acompañando un ejemplar de la Gaceta de 7 de diciembre último, en la cual se halla inserto el Real decreto de 28 de setiembre expedido á consulta del Consejo de Estado, resolviendo el pleito seguido por Doña Angela Laines, viuda del Doctor en Medicina D. Lorenzo Sanchez Núñez, y haciendo presente que en dicho Real decreto aparecía definido el carácter de remuneración de la pension que disfrutaba su representado:

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende la confirmación de la Real orden reclamada:

Vista la disposición undécima de las acordadas respecto á clases pasivas en la ley de 26 de mayo de 1855;

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley de 12 de mayo de 1857;

Vistos los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850;

Considerando que la Real orden que ha motivado el presente pleito coloca las pensiones de que en él se trata en la clase de las que proceden de título oneroso:

Considerando que las disposiciones de la ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1855, relativas á pensiones que sujetó á la reducción de 3 a 25 por 100 las de dicha clase, fueron expresamente derogadas por el art. 10, último de la de 12 de mayo de 1857.

Considerando que en el art. 4.º de esta ley se conservó la mencionada reducción, tan sólo en lo tocante á las pensiones sujetas por el art. 3.º, al máximo de 20.000 rs. de que el mismo artículo declaró libres las referidas pensiones por título oneroso:

Considerando que no hay otra ley posterior que someta estas pensiones á dicho redescuento, hallándose por lo mismo exentas de ella:

Considerando que aun cuando las pensiones de que se trata no se hallen sujetas á descuento, los interesados han dejado pasar más de 20 años sin hacer reclamación alguna, y por consiguiente están comprendidos en los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, y sin derecho á solicitar el abono de los descuentos pertenecientes á servicios terminados hace más de cinco años;

Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio González,

D. Andrés García Camino, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Fernández Lauda, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Oliseta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, Don Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, El Conde de Torremarín, D. Manuel de Guilliams y Don Manuel Moreno Lopez; y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en dejar sin efecto la expresada Real orden de 2 de marzo de 1859, y en mandar se paguen sin deducción las pensiones objeto de este litigio, abonándose á los demandantes las sumas que se les hubieren deducido en los cinco años anteriores á su reclamación fechada el 11 de noviembre de 1858.

Dado en Palacio a cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación. —Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 5 de octubre de 1860, en los autos que en el Juzgado del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Audiencia de su territorio ha seguido Doña Ana Bernadet sobre adquisición de ciertos bienes, en cuyos autos se opuso Doña Ana Amorós á la posesión conferida á aquella, y que pendían ante Nos en virtud de apelación de la providencia en que fue denegada la admisión del recurso de casación que la Bernadet interpuso contra la sentencia de la Sala segunda de la referida Audiencia.

Resultando que Doña Ana Bernadet, después de haber obtenido la declaración de heredera abintestate de su esposo Don Miguel Roger, entabló interdicto para adquirir la posesión de los bienes que dejó á su fallecimiento Tomás Roger Judd, y que asimismo correspondió á su marido por haber muerto sin sucesión los otros hijos del Tomás:

Resultando que sustanciado el interdicto por sentencia de 14 de marzo de 1859, se acordó dar y dír a la Doña Ana Bernadet la posesión que pedía:

Resultando que publicado este acto, acudió Doña Ana Amorós contradiciéndole por estar ella poseyendo los bienes en concepto de usufructuaria de su esposo Jaime Roger, para demostración de lo cual presentó el testamento de este en que la nombró tal usufructuaria, y heredero propietario á quien de derecho correspondiese, y acompañó también una escritura otorgada por D. Juan Roger y Llado, en la que asegurando que él era el heredero legítimo del Tomás prometió respetar el usufructo de Doña Ana Amorós, y la concedió facultad para que en su nombre defendiese la propiedad de los bienes:

Resultando que trasladó á Doña Ana Bernadet del escrito de la Amorós, pidió por medio de un otros que se citara al juicio á D. Juan Roger y Llado, que se titulaba heredero propietario del Tomás, para que la sentencia que se dictase pudiera perjudicarle y evitar así nuevos pleitos:

Resultando que por auto de 20 de junio se mandó entregar copia del escrito de la Bernadet á la Doña Ana Amorós, y se señaló dia para celebrar el juicio verbal,

que aquella reclamo de esta providencia solicitando que con suspensión de la celebración de dicho juicio se acordase la citación y emplazamiento del D. Juan Roger, y en otro caso se le admitiese la apelación que interponía; y que por tanto á continuación se declaró no haber lugar á lo que se pedía, y que se proveería respecto de la apelación si se insistía en ella:

Resultando que celebrado el juicio verbal, y hechas las pruebas que propuso Doña Ana Amorós, se dictó sentencia amparando á la Bernadet en la posesión que se la había conferido; que de este fallo apeló la Amorós, y que D. Juan Roger y Llado acudió en tal estado adhirriendo al recurso:

Resultando que en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona se sustanció la apelación con audiencia de la apelante Amorós, del D. Juan Roger y de Doña Ana Bernadet, a quienes se entregaron los autos para instrucción de sus letrados; y vistos, se dictó sentencia revocando la apelada, y declarando que Doña Ana Amorós debía ser mantenida en la posesión de los bienes que se litigan y usufructuaba en virtud del testamento de su esposo, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio ordinario correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Doña Ana Bernadet recurso de casación fundado en las causas primera, tercera, cuarta y quinta del art. 4.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, y less posiendo que por no haberse citado antes del juicio verbal á D. Juan Roger y Llado resultaba que no fueran citados y emplazados al juicio todos los que debieron serlo por tener interés en él; que se había hecho la prueba y dictado la sentencia en primera instancia sin citación del D. Juan, y que en la segunda no se había recibido el pliego á prueba, cosa que debió hacerse, para que pudieran haberse ratificado con citación del mismo las que sin ella se hicieron en la primera instancia.

Y resultando, finalmente, que la Sala segunda de la Audiencia denegó la admisión del recurso de casación, radmitió después la apelación que Doña Ana Bernadet interpuso de esta providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que publicada la posesión conferida á la Bernadet, compareció ante el Juzgado reclamando contra ella Doña Ana Amorós en el concepto de ser la poseedora de los bienes como usufructuaria de su difunto esposo; y que el interdicto debió sustanciarse con la misma sin que fuese necesario el emplazamiento de D. Juan Roger y Llado, al que por lo tanto no son aplicables las causas de nulidad primera, tercera y cuarta del art. 4.015 de la ley de Enjuiciamiento civil que designó la Bernadet para la admisión del recurso:

Considerando que aunque se supusiese como una falta cometida en la primera instancia el no haber sido citado para el juicio el indicado Roger, quedó subsanada con su comparecencia, adhiriéndose á la apelación de la sentencia que se pronunció en el interdicto, y que habiendo resultado con el mismo la segunda instancia, en la que no resulta reclamarse la Bernadet dicha falta:

Y considerando que no habiendo solicitado prueba la Bernadet en la segunda instancia, ni siendo la que expresa en su recurso de la clase y naturaleza que en dicha instancia se permite hacer tales interdictos, la Sala no pudo estimar conforme bien designada la causa prima de nulidad del art. 4.015 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que, debemos confirmar y confirmaremos con las costas el auto expedido de 20 de enero último, en el que se declaró no haber lugar á la admisión del

recurso de casación interpuesto por el Procurador de Doña Ana Bernadet.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se ponen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bies.—Felipe de Urbina.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 27 de setiembre de 1860, en el pleito seguido por D. Juan Sanleda con sus sobrinos Doña María del Pilar, Doña Francisca y D. Antonio Sanleda, sobre permiso para enajenar bienes sujetos á sustitución, pendiente ante Nos por recurso de casación, que el primero interpuso contra la sentencia proclamada por la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que por el testamento que en 10 de setiembre de 1863 otorgó Don Pedro Sanleda, nombró heredero á su hijo D. Juan, actual demandante, con varias sustituciones para el caso de que no aceptase la herencia o muriese sin hijos, facultándole sin embargo, aunque no tuviera especie, para vender o empotrar el todo ó parte de la herencia, en el caso de encontrarse en alguna urgencia ó apuro.

Resultando que creyéndose en este caso el D. Juan Sanleda por su edad avanzada, por no poder trabajar y por no ser suficientes las 312 libras que importaba la renta única de tres censos, que había heredado de su padre para cubrir sus necesidades y las de su esposa y enferma esposa, que le habían obligado a contragar deudas, otorgó una escritura de compromiso en 7 de marzo de 1856 con D. Alejandro Barbadil, por la cual, confesando haber recibido de este 1.000 libras para satisfacer las iniciales deudas, y otras 4.000 de que él y su esposa se daban por satisfechos, se obligó el segundo á entregárselas 22 rs. diarios mientras viviesen, hipotecando, como hipoteca Sanleda, al pago de las 5.000 libras los tres censos y el dominio mediano sobre dos casas, que tenía en Barcelona afectas también á ellos, dándose su mujer por satisfecha de su dote y responsalicio, y con compromiso de él á acudir desde luego en su solicitud de autorización para vender los bienes y pagar las 5.000 libras.

Resultando que en cumplimiento de este compromiso presentó demanda D. Juan Sanleda en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona con la solicitud de que se declarase hallarse constituido en el caso de urgencia ó apuro previsto en el testamento de su padre, y autorizado en su consecuencia para cuajar el todo ó la parte de sus bienes necesaria para satisfacer á D. Alejandro Bacardí las 5.000 libras que le dejó.

Resultando que Dña. María del Pilar, Dña. Francisca y D. Antonio Sanleda representado este por su madre y tutora Dña. Francisca Roca, como interesados en la conservación de los bienes, pidieron se declarase no haber lugar á la demanda de su hijo y especialmente que la escritura de convenio de 7 de marzo de aquel año de 1856 anterior a la primera elección al valor alguno contra los derechos que les correspondían á los bienes y herencia de su abuelo D. Pedro Sanleda, alegando para ello, primero, que no cierto el hecho de que el demandante estuviera en el caso de apuro y urgencia en que apoyaba su pretensión; y segundo,

que no habíamos podido otorgar válidamente la escritura de convenio sin que precediera la correspondiente autorización judicial, ó por lo menos el consentimiento de los dosponentes) suscrito oblicua.

Resultando que recibido el pleito á prueba, la Juicio Santeda, de testigos para justificar el motivo de la demanda, y que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, favorable á la demanda, la revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de junio siguiente, declarando no haber lugar á autorizar á Santeda para vender el todo ó parte de la herencia de su padre, para pagar á D. Alejandro Bacardí las 5.000 libras que aquél regaló.

Resultando, por último, que contra este fallo se interpuso recurso de casación por D. Juan Santeda fundándose en que era contrario al Usatge 3.º tit. 46, lib. 1.º, volumen 1.º de las constituciones de Cataluña; como al cap. 23 de *testibus* de las decretales, y á la Ley 52, tit. 16, Partida 5.º que ordena que las declaraciones de dos ó más testigos producen prueba plena y completa.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri.

Considerando que el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil ha modificado esencialmente la antigua legislación relativa al valor de la prueba testifical, no siendo procedente por lo mismo que hoy se sujete un recurso de casación en la infracción de dicha legislación;

Y considerando que el interpuesto por

D. Juan Santeda no tiene otra apoyanza que tanto el Usatge 3.º tit. 46, lib. 1.º de las constituciones de Cataluña, como el cap. 23 de *testibus* de las decretales, se limitaban á establecer el principio de que dos ó más testigos idóneos bastaban para hacer prueba, no siendo oportuna ni aún á este propósito la cita de la ley 52, tit. 16 de la Partida 5.º que prohibió dar testimonio por curas, y declaraba inadmisible el de los parientes del acusador;

Fallamos que debemos declarar y declararlos no habiendo ningún recurso de casación interpuesto por D. Juan Santeda contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de junio de 1837, y le condenamos al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: —Ramon Lopez Vazquez. —Sebastian Gonzalez Nandín. —Miguel Osta. —Antero de Echarri. —Joaquin de Palma y Vilches. —Pablo Jimenez de Palacio. —Latreñido Rojo de Norzaganay.

Publicación: —Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara eirdicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de setiembre de 1860.—José Calatrava.

En la villa y corte de Madrid, el 19 de octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos pendían entre el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real y el de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento de la causa formada por abusos en el reconocimiento de quintos en la provincia de Ciudad-Real respecto de los médicos D. Eduardo Garrigós y D. Miguel Bestoso:

Resultando que a consecuencia de un aviso dado al Gobernador civil de la cercana provincia, en el que se decía que los médicos encargados de reconocer á los quintos recluían dinero para declarar inútiles a algunos que no lo estaban, se

instruyeron diligencias primariamente por el presidente Gobernador civil y luego por el Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva, en las que han declarado varias personas que estuvieron en trato con los médicos para que mediante cierto precio se declararan nulas á sus parientes a quienes había cabido la suerte de soldado, visitando á aquellos en su casa, o hablando a Justo Gueña, de quien dicen se valían los facultativos.

Resultando que dirigió un exhorto por la Autoridad militar al Juez de Ciudad-Real para la práctica de ciertas diligencias, reclamó este que aquella se inhibiese del conocimiento de la causa, alegando que segun el art. 162 de la ley de reemplazos, el cual respondió á los Tribunales ordinarios exclusivamente entendiente la averiguación y castigo de los delitos comprendidos en el Código penal, cometidos con motivo de las operaciones de la guerra:

Resultando que el Juzgado de Guerra, fundándose en que el delito que hasta ahora se persigue en la causa es el de estafa ó cohecho, y que estos no se sueltan en las operaciones del reemplazo se inhibió en cuanto á los procesados que eran paisanos, y sostiene que debe entender del proceso respecto de los médicos Garrigós y Bestoso por disfrutar ambos del sueldo militar, aquél como segundo Ayudante del Cuerpo de Sanidad militar, y este como nombrado médico castrense por el Capitán general:

Y resultando que el Juez de Ciudad-Real juzgó en la inhibición, con respecto de estos dos sujetos, por creerlos desalorados en razón de atribuirseles hechos intimamente relacionados con las operaciones de la guerra y comprendidos en el art. 162 de la ley citada de reemplazos:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que estas diligencias se han formado en averiguación de actos preparatorios para establecer á los interesados ó para echar entre otros facultativos a D. Eduardo Garrigós y D. Miguel Bestoso, Médicos encargados del reconocimiento de mozos en Ciudad-Real, con el objeto de que declarasen inútiles a algunos de los que habían entrado en suerte para el último reemplazo del ejército:

Considerando que semejantes tentativas, además de estar castigadas en el Código penal, que abraza los delitos en todas sus graduaciones desde los primeros pasos que se dan en ellos hasta que se consuman, no son separables del acto en que se ejecuta la operación del reconocimiento mientras las personas convividas perseveran en su mal propósito, porque directamente tienden á falsear el reconocimiento en sus resultados:

Considerando que para formar procesos por hechos de esa índole, no hay más que uno sueldo, y éste es el ordinario, segun el art. de reemplazos fechado 30 de enero de 1856, la cual, en el párrafo primero de su art. 162, dispone que los Juzgados ordinarios instruyan: «con extensión de todo sueldo, las causas criminales contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de las que comprende el Código penal, en cuya virtud los referidos Garrigós y Bestoso se hallan sujetos á la jurisdicción ordinaria en este caso, cualquiera que sea el sueldo de que gozan»:

Fallamos que debemos declarar y declararlos que el conocimiento de esta causa contra los indicados Garrigós y Bestoso corresponde al Juez de primera instancia de Ciudad-Real, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que progeda con arreglo á fecha:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno e insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias cer-

tificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: —Ramon Maria de Arriola. —Felix Herrera de la Riva. —Juan Maria Bice. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elio. —Domingo Moreno.

Publicación: —Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, el 19 de octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos pendían entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de los autos promovidos por D. Nicolas Dominguez contra D. Pedro Rulino, sobre pago de réditos de su censo:

Resultando que D. Nicolas Dominguez, como poseedor de la capellania fundada por D. Miguel Gonzalez del Camino, entabló demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia de San Fernando contra D. Pedro Rulino, dueño de las casas de la calle Real, núm. 35, y sus accesorias del callejón de San Cayetano, sobre las cuales aparece impuesto un censo de 6.000 ps. de capital á favor de la citada capellania, reclamando el pago de los réditos correspondientes a cinco años y dos tercios de otro:

Resultando que D. Pedro Rulino se opuso á la ejecución despachando, alegó y probó cuanto creyo conveniente á su derecho, a pesar de lo cual la Audiencia de Sevilla, revocando la sentencia del Juez, mando seguir la ejecución adelante:

Resultando que decretado el justiprecio de los bienes embargados, que eran las casas afectas al censo, entabló el Duque de Osuna demanda de tercera de domínio, en cuya virtud se suspendió la vía de apremio:

Resultando que con este motivo solicitó D. Nicolas Dominguez que se ampliase el embargo á cualesquier otros bienes del D. Pedro Rulino, y se procediera á su tasación, y que el Juez de primera instancia de San Fernando accedió á esta solicitud:

Resultando que entonces acudió Rulino á la Autoridad militar, ante la cual ha justificado que giza fuero de guerra como Comandante retirado con sueldo, y en virtud de la instancia del mismo se ha promovido esta competencia, en la que el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía sostiene que le corresponde conocer de los autos que sigue D. Nicolas Dominguez contra Rulino, por ser este avaro y no haber renunciado ni podido renunciar su fuero, y por lo que terminantemente previenen las Reales órdenes de 8 de diciembre de 1850 y 31 de enero de 1857 que derogaron los artículos 6.º y 8.º, tit. 1.º, tratado 8.º de las Ordinanzas del ejército, y la ley 14, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación:

Resultando que el Juez de primera instancia de San Fernando funda su derecho á conocer de dichos autos en la sumisión que dice haber hecho D. Pedro Rulino cuando acudió á esperar y probar ante él lo que estimó conveniente; en que conociendo legítimamente del juicio ejecutivo no puede méjico de hacerlo de sus incidencias, una de las cuales es la ampliación de los embargos, y en qué la cuestión que se debate en los autos es de aquellas que no surten fuero, según los artículos 6.º y 7.º, título 4.º, tratado 8.º de las Ordenanzas, y la citada ley 14, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que á D. Pedro Rulino le corresponde por su clase y sueldo, y no por concesión juramento personal, el fuero íntegro completo:

Considerando que con arreglo á la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y á la Real orden de 5 de noviembre de 1817, que previene su literal observancia, no se exceptúa del conocimiento de los Juzgados militares los pleitos de la naturaleza del de que se trata:

Y considerando que dicho fuero es irrenunciable en perjuicio de la clase, según disponen terminantemente las Reales órdenes de 8 de noviembre de 1850 y 31 de enero de 1857, y la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declararlos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Andalucía al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno e insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo proñunciamos, mandamos y firmamos: —Ramon Maria de Arriola. —Felix Herrera de la Riva. —Juan Maria Bice. —Eduardo Elio. —Domingo Moreno.

Publicación: —Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, el 20 de octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos pendían entre el Juzgado de Marina de departamento del Ferrol y el primer Teniente Alcalde de dicha ciudad, sobre el conocimiento de la reclamación deducida por Juan Bañobre en juicio verbal de faltas contra D. José Antonio Montes, Mayor general, Capitán de navío de la Armada:

Resultando que en la mañana del 17 de abril ultimo se alzaba en la calle de San Francisco del Ferrol el guardia municipal Juan Bañobre, y pasando por allí el Capitán general del departamento, el segundo Cabo, el Ordenador y otros Jefes, saludó aquél á todos ellos; pero no hizo lo mismo cuando pasó el Mayor general D. José Antonio Montes, que vestía su uniforme de Capitán de navío:

Resultando que incómodalo el Montes por lo que creía falta de respeto y consideración, se dirigió al guardia Bañobre recordándole por su jefe y exigiéndole el saludo, fundándose en que vestía levita y sable; y como el guardia entrara con él en contestaciones, le dió una bofetada arrojando al suelo la gorra que le tenía puesta:

Resultando que el mismo día Bañobre acudió al Alcalde constitucional denunciando el hecho, y pidiendo que, previo el correspondiente juicio verbal, se castigase á D. José Antonio Montes por la falta cometida: que el Alcalde, por decreto de la misma fecha, mandó que se pasara el parte al primer Teniente para lo que procediese; y que este acordó en auto del siguiente 18 que compareciesen las partes á juicio á las doce de la mañana del 19:

Resultando que á pesar de haber sido citado Montes no compareció, por lo cual se celebró el juicio en rebeldía, y fué condenado á sufrir un dia de arresto y pagar las costas y gastos del juicio, sin perjuicio de oírle si se presentaba, de cuya sentencia interpuso apelación el demandante:

Resultando que en este estado el Teniente Alcalde recibió oficio del Juzgado

de Marina de aquel departamento solicitando que se inhibiese del conocimiento del asunto ó tuviera por anunciada la competencia; y que en apoyo de esta petición alega dicho Juzgado que á virtud del parte que en el dia 18 le dió el Mayor general Montes de la ocurrencia del 17 estaba instruyendo diligencias para averiguar la verdadera naturaleza y responsabilidad del autor del exceso cometido, y que el Teniente Alcalde no podía legítimamente conocer del ultraje hecho á la dignidad y carácter de aquel Jefe, que debía calificarse como acto de desacato al mismo, ni de cualquier exceso que se atribuyera al Mayor Montes, que constituiría un abuso de autoridad y no una falta, ni aun siquiera de un hecho que mereciese esta última calificación, según las decisiones del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y especialmente la de 12 de noviembre de 1858, en la que, fundándose en lo que previene la nota segunda de la ley 8., tit. 3., libro 11 de la Novísima Recopilación, declaró que el conocimiento de las faltas cometidas por los aforados de Marina corresponde á los Juzgados y Tribunales del ramo:

Resultando que el Teniente Alcalde restituvió su competencia, esponiendo que solo se trata en su Juzgado de la falta atribuida á D. José Antonio Montes, y que según lo dispuesto en las reglas 1. y 56 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, confirmada por repetidas decisiones de este Supremo Tribunal de Justicia, á los Alcaldes y sus Tenientes corresponde conocer de las faltas con exclusión de todo fuero:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que el primer Teniente Alcalde se eliminó á conocer de la injuria que le dijo Juan Bañobre se le habizó hecho por D. José Montes dándole una bofetada, estimándola desde luego como una falta; que para proceder con la debida instrucción mandó se citase para el juicio verbal á Montes, y por no haber comparecido, en su rebeldía se sustanció y pronunció sentencia, calificando la injuria como falta de las que se determinan en el n.º 4.º del art. 493 del Código penal; que de esta sentencia apeló Bañobre, y que en tal estado se promovió esta competencia:

Considerando que aunque habría sido muy conforme á la urbanidad y á la justa consideración que se merece D. José

Montes el que Bañobre, aun siendo un paisano y no estando subordinado á aquél, le hubiere saludado como lo ejecutó con el capitán general y otros que le acompañaban, la falta del expresado saludo y el haberse negado Bañobre a verificarlo, concurriendo las circunstancias que se han indicado, no puede calificarse como delito de desacato á la Autoridad, como lo preteade el Juzgado de Marina:

Y considerando que la Real resolución de que se hace mérito en la nota segunda de la ley 8., tit. 3., libro 11 de la Novísima Recopilación, en que el Juzgado de Marina funda su competencia, se dictó en 16 de marzo de 1794, siendo por lo tanto muy anterior á la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, y que ésta en sus reglas 1. y 56 atribuye exclusivamente á los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento de los juicios sobre faltas;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del primer Teniente Alcalde del Ferrol, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifíco como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 20 de octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

RECTIFICACION.

En la circular del Gobierno, n.º 473, inserta en el Boletín del viernes 26 del presente mes, linea 12, donde dice, provinciales, debe leerse, provincial.

Albacete 29 de octubre de 1860.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Presupuesto y repartimiento que el Alcalde del pueblo, cabeza de dicho partido judicial, forma con autorización de los demás pueblos del mismo de la cantidad necesaria para atender al socorro de presos pobres y de tránsito, con las demás atenciones de la cárcel en el cuarto trimestre del corriente año, á saber:

PRESUPUESTO.

Rs. Cs.

Para el socorro de 34 presos á razón de 1 real 42 céntimos en los 92 días que comprende el trimestre	4441 76
Para el socorro de presos de tránsito	600 *
Para dos arrobas de aceite del alumbrado de cárcel á 74 reales	148 *
Por el sueldo del Alcalde en el trimestre	625 *
Suma	5814 76
BAJA.	
Se bajan 4018 reales 8 céntimos que resultaron de existencia en la cuenta del tercer trimestre rendida en 12 del actual	1018 08
Liquido repartible	4796 68

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs. Cs.
Almansa	9357 2133 39	
Caudete	6413 1460 47	
Alpera	2815 641 50	
Montealegre	2472 562 42	
Totales	21057 4796 68	

Para este repartimiento ha servido de base el número de almas que aparece en el nomenclátor publicado, y ha salido gravada cada una con 228 milésimos de real, habiendo resultado una diferencia de 4 reales 50 céntimos que han sido tomados en cuenta entre los pueblos contribuyentes.

Almansa 19 de octubre de 1860.—El Alcalde, Miguel Ochoa.—El Secretario, José Martínez Tomás.

Y habiendo merecido mi aprobación el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 25 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos, resulta que el término medio es el siguiente:

Racion de pan de libra y media.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.	Arroba de aceite.	Arroba de leña.	Arroba de carbon.
Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
4,03	27 .	2 .	66 .	0,74	4 .

Así resulta del acuerdo de esta Corporación. Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Albacete á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta.—José Tomás Pardo.—V.º B.º—El V.º P.º, Miguel Fernández Cantos.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Capitán general del distrito con fecha de ayer me remite la Real orden siguiente:

•Capitanía general de Valencia.—Estado Mayor.—Por el Ministerio de la Guerra se me comunica en 17 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director Comandante general del Cuartel de inválidos lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por V. E. en su comunicación de 13 de agosto último, se ha servido por resolución de 25 de setiembre siguiente desestimar la instancia que promueve el soldado retirado José Amorós y Aracil, en solicitud de que se le conceda ingreso de nuevo en ese cuartel de inválidos á que había pertenecido anteriormente.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que dándole á esta soberana disposición la debida publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia, llegue á noticia del interesado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 24 de octubre de 1860.—Orozco.—Sr. Gobernador militar de Albacete..

Es copia.—El Brigadier, Rute.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Albacete.

El Estanco 2.º del pueblo de Minaya se halla vacante por renuncia del que lo obtenía, y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él, y quieran interesarse en su obtención, acudan á esta Administración por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Albacete 27 de octubre de 1860.—P. O., Manuel Robredo.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Ciudad-Real

En poder del Alcalde de Fuencaliente se halla una yegua cuya señas al pie se insertan. En su consecuencia he acordado hacer público este hallazgo para que el dueño de dicha caballería se presente á recogerla dentro del término de quince días; en la inteligencia de que

trascurridos que sean sin reclamarla, se procederá á la venta en pública subasta.

Ciudad-Real 24 de octubre de 1860.—E. de Cisneros.

Señas.

Edad 5 años, alzada 6 y media cuartas, pelo castaño, la pata derecha blanca, veve en blanco, entre los holtares este hierro. O, con la cola y crin recortadas, y hierro en la nalga derecha.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Tomás Guedra, Alcalde constitucional de esta villa del Ballestero.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que me honra de presidir, se sacan á pública licitación un molino harinero y un horno de pan cocer, lincas de los Propios de esta villa, en arrendamiento por todo el año vieniente de 1861, por la cantidad de 4101 rs. 83 céntimos á que asciende el año común del último quinquenio y el aumento del 3 por 100. La subasta constará de dos remates, que tendrán lugar el primero el dia 2 de noviembre próximo venidero, y el segundo el dia 7 del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Las personas que quieran interesarse en la subasta se presentarán en la Sala de sesiones de esta Corporación, en los días ya expresados, de diez á doce de sus mañanas.

Ballestero 21 de octubre de 1860.—Tomás Guedra.—Por su mandado, Francisco María Fernández, Secretario.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellín :

Hace saber: Que el dia 2 de noviembre de once á doce de su mañana ha de celebrarse en estas Salas capitulares bajas la subasta de las porciones de monte que han quedado sobrantes después de verificado el reparto de pastos entre los ganaderos vecinos de esta villa. El tipo marcado para la subasta es la tasación practicada por el perito agrónomo de este distrito, con más el aumento del 3 por 100. El dia 9 del mismo noviembre tendrá lugar el segundo remate, admitiendo posturas con la mejora del 10 por 100.

Hellín 24 de octubre de 1860.—Juan Valcárcel.—Por mandado de su merced, Juan Lorenzo Fernández, Secretario.

Albacete Imprenta del Boletín oficial.